

Democracia y derechos humanos: el derecho a defender los derechos humanos

*Marcela I. Basterra**

Resumen

En la lógica del constitucionalismo clásico, la democracia se identifica, en forma restringida, como aquel régimen de gobierno en el cual a través del sufragio se materializa la expresión de la soberanía popular y la voluntad mayoritaria.

Desde hace ya varios años, esta noción limitada de la democracia ha ido evolucionando y ampliándose, a punto tal que se han incorporado en su definición ciertos valores y principios que se relacionan intrínsecamente con el goce pleno de los derechos humanos y la vigencia de las libertades fundamentales.

Bajo estos lineamientos, en el presente trabajo buscaremos examinar el vínculo estrecho entre democracia y derechos humanos y el reciente surgimiento de un derecho transcendental para asegurar la calidad de un sistema democrático: el derecho a defender los derechos humanos.

Palabras clave: Democracia, Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a defender los Derechos Humanos.

* Argentina; Doctora en Derecho (UBA); Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos; Presidenta de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Expresidenta del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Profesora de Grado, Posgrado y Doctorado de Derecho Constitucional de la UBA y en más de diez universidades nacionales y extranjeras; autora de numerosas obras y artículos de su especialización; marcebasterra@gmail.com.

Democracy and Human Rights: The Right to Defend Human Rights

Abstract

In the logic of classical constitutionalism, democracy is identified, in a restricted way, as that government regime in which the expression of popular sovereignty and the majority will is perfected.

For several years now, this limited notion of democracy has been evolving, to the point that values and principles that are intrinsically related to the full enjoyment of human rights and the validity of fundamental freedoms have been incorporated into its definition.

Under these guidelines, in this work we will seek to examine the close link between democracy and human rights and the recent emergence of a transcendental right to ensure the quality of a democratic system: the right to defend human rights.

Keywords: Democracy, Human Rights, Interamerican Court of Human Rights, The Right to Defend Human Rights.

1. Derechos humanos y democracia

Desde una noción contemporánea, el ideal democrático no debe identificarse restringidamente como aquel régimen de gobierno en el cual a través del sufragio se materializa la expresión de la soberanía popular y la voluntad mayoritaria. Por el contrario, la democracia debe relacionarse con valores y principios que persiguen la búsqueda del bienestar general de la sociedad, el respeto de la dignidad de la persona humana y la vigencia de los derechos humanos, conceptualizados desde una perspectiva integral de universalidad e indivisibilidad. En definitiva, tal como señalan Ferrajoli¹

1. Ferrajoli, L., "Más allá de la soberanía y la ciudadanía: Un constitucionalismo global", en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, N° 9, 1998, Octubre-Marzo, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, p. 182.

y Nogueira Alcalá,² existe un vínculo íntimo entre la democracia y la igualdad.

Dado el desarrollo del constitucionalismo actual, la calidad de un régimen democrático dependerá, entre otros factores, del grado de vigencia que tengan los derechos humanos de la ciudadanía. Por ello, un parámetro fundamental que las agendas estatales deben ponderar al evaluar la calidad democrática en cada país es la garantía de los derechos humanos trascendentales para el funcionamiento del sistema de gobierno, como, por ejemplo, la libertad de expresión y de prensa, la libertad de reunión y asociación o el derecho al debido proceso judicial.

Este es uno de los aspectos cruciales que se ponderan al elaborar el Índice Global de la Democracia.³ La democracia no es únicamente la adopción de decisiones políticas en base a la voluntad mayoritaria. Para lograr una cultura democrática legítima y sostenible es necesario aplicar una noción amplia que tenga en cuenta la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de la ciudadanía y las libertades civiles.

En las sociedades actuales, se vuelve trascendental contar con instituciones democráticas de calidad que permitan a la ciudadanía la corrección de aquellas actividades desviadas que perturben la vigencia de derechos fundamentales. En definitiva, la democracia es el régimen de gobierno por excelencia para asegurar el pleno goce de los derechos humanos integralmente considerados.

En este sentido, los máximos organismos internacionales han emitido opiniones concordantes. Así, la Organización de Naciones Unidas ha reconocido que; “[...] la democracia no se reduce al acto electoral, sino que requiere de eficiencia, transparencia y equidad en las instituciones públicas, así como de una cultura que acepte la legitimidad de la oposición política y

2. Nogueira Alcalá, H., “Democracia, Poder Constituyente o Reforma Constitucional y sus implicancias jurídicas en el proceso político de cambio constitucional en Chile”, en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, N° 38, 2016, p. 529.

3. La Unidad de Inteligencia de la revista *The Economist* califica del cero al diez el sistema democrático de 167 países ponderando cinco categorías –proceso electoral y pluralismo, funcionamiento del gobierno, participación política, cultura política democrática y libertades civiles–. Según el estudio, la democracia en Argentina posee 6,85 de puntaje, ubicándose en el puesto 50 del ranking global.

reconozca, y abogue por, los derechos de todos”⁴. Es que esta, “[...] excede a un método para elegir a quienes gobiernan, dado que es también una manera de construir, garantizar y expandir la libertad, la justicia y el progreso, organizando las tensiones y los conflictos que generan las luchas de poder”.⁵

En idéntico sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la estrecha relación entre democracia, Estado de derecho y derechos fundamentales en el célebre precedente “*Yatama vs. Nicaragua*”,⁶ en los siguientes términos: “[...] en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho constituyen una tríada, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.

Concordantemente, los ministros de Relaciones Exteriores de las Américas en la Carta Democrática Interamericana expresaron: “[...] Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.⁷

Teniendo en cuenta estos lineamientos, en este breve artículo buscaremos analizar el reciente precedente “*Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo*”.⁸ en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la labor desarrollada por las personas defensoras de derechos humanos en un sistema democrático y el carácter autónomo del derecho a defender los derechos humanos.

4. Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*, Alfaguara, Buenos Aires, 2004, p. 36.

5. *Ibidem*, p. 45.

6. Corte IDH, “*Caso Yatama vs. Nicaragua*”, sentencia del 23/06/2005, párr. 191.

7. Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11/09/2001, artículo 3º.

8. Corte IDH, “*Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados ‘José Alvear Restrepo’ vs. Colombia*”, sentencia del 18/10/2023.

2. El rol de los organismos de defensa de derechos humanos

En el marco de un sistema democrático, los organismos de derechos humanos llevan a cabo una función trascendental para el fortalecimiento de la democracia y de las instituciones propias de un Estado de derecho. Por ello, se vuelve crucial para lograr la sostenibilidad del sistema que las autoridades públicas refuercen estándares de protección respecto de los miembros de estas instituciones.

La Corte Interamericana en el mencionado caso analizó la supuesta responsabilidad internacional del Estado de Colombia por hechos de violencia, intimidación, hostigamientos y amenazas contra distintos miembros de una corporación de abogados que desempeñaban actividades de defensa de los derechos humanos.

La Comisión Interamericana alegó que el Estado colombiano había llevado a cabo labores arbitrarias de inteligencia, entre ellas la entrega de información a paramilitares, así como pronunciamientos estigmatizantes en los cuales vinculaban a los miembros de la organización con la guerrilla. Este accionar estatal constituyó no solo un grave incumplimiento del deber de protección, sino que además se trató de acciones abiertamente contrarias a ese deber que buscaban amedrentar a los abogados en sus labores de defensa de los derechos humanos. Ese efecto amedrentador o también llamado “*chilling effect*” perturbó no solo a los miembros de esta organización sino en general a todas las personas dedicadas a la defensa de los derechos humanos.⁹

Es doctrina consolidada del Tribunal Interamericano que el respeto por los derechos humanos en un Estado democrático depende en gran parte de las garantías efectivas y adecuadas de que gocen los defensores para desplegar libremente sus actividades, por lo que es conveniente que las autoridades dediquen especial atención a las acciones que limiten u obstaculicen su trabajo. La actividad que despliegan las organizaciones, como la corporación José Alvear Restrepo en el presente caso, contribuyen en gran medida a la observancia de los derechos humanos, ya que actúan como garantes contra la impunidad y complementan el rol de los Estados y del Sistema Interamericano en su conjunto, tal como se desprende de los fallos “*Valle Jaramillo*” y “*Sales Pimenta*”.¹⁰

9. *Ibidem*, voto concurrente del juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 168.

10. Corte IDH, “*Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*”, sentencia del 27/11/2008, y “*Caso Sales Pimenta vs. Brasil*”, sentencia del 30/06/2022.

En idéntico sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, afirma que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.¹¹

El Estado está obligado a garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan ejercer su función trascendental. Este deber estatal se traduce en distintas medidas; las autoridades deben protegerlos cuando sean víctimas de amenazas contra su vida e integridad, deben abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, y al mismo tiempo, deben investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad y la corrupción. En efecto, el Tribunal reconoció que “la defensa de los derechos humanos solo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas o de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”.¹²

En este caso particular, las intimidaciones y los atentados a la integridad y a la vida de los miembros de la corporación José Alvear Restrepo eran particularmente graves ya que generaron un efecto no solo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad colombiana se vio impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos en este país.¹³

3. Conclusiones

La presente sentencia revista una importancia fundamental ya que por primera vez la Corte Interamericana declaró el carácter autónomo del

11. La Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos fue aprobada por la Asamblea General el 8 de marzo de 1999.

12. Corte IDH, “Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados ‘José Alvear Restrepo’ vs. Colombia”, *op. cit.*, párr. 477.

13. *Ibidem*, párr. 478.

derecho a defender los derechos humanos. Si bien en anteriores sentencias ya se había pronunciado sobre el contenido y alcance de este derecho, no había declarado una violación autónoma al mismo.

En el caso “*Escales Mejía*”¹⁴ el Tribunal había indicado que este derecho, y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, se vinculan con el goce de distintas prerrogativas garantizadas por la Convención Americana, tales como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, la libertad de asociación, las garantías judiciales y la protección judicial, derechos que, en su conjunto, constituyen el vehículo de realización, precisamente, del derecho a defender los derechos humanos. Concordantemente, en el caso “*Digna Ochoa*”¹⁵ reconoció su competencia para abordar el contenido y alcance de ese conjunto de derechos que se vinculan, precisamente, con el derecho a defender los derechos humanos.

Aplicando una interpretación evolutiva de la Convención Americana, la Corte determinó que es posible derivar de sus disposiciones el reconocimiento jurídico del derecho a defender los derechos humanos. En virtud de esta prerrogativa, los miembros de los organismos de defensa tienen el derecho a ejercer, sin limitaciones y sin riesgos de cualquier tipo, las actividades y labores relacionadas con el impulso, vigilancia, promoción, divulgación, enseñanza, defensa, reclamo o protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El reconocimiento de este derecho impone a los Estados un deber especial de protección de las personas defensoras, el cual implica no solo que las autoridades estatales se abstengan de imponer restricciones ilegítimas, sino una obligación reforzada de formular e implementar instrumentos de política pública adecuados, y de adoptar disposiciones de derecho interno y prácticas pertinentes para asegurar el ejercicio libre y seguro de las actividades que aquellas desarrollen.

Teniendo en cuenta estas directrices, el Tribunal Interamericano determinó que Colombia había incumplido el deber especial de protección de los integrantes de la organización José Alvear Restrepo, al llevar a cabo a través

14. Corte IDH, “*Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*”, sentencia del 26/09/2018, párr. 60.

15. Corte IDH, “*Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*”, sentencia del 25/11/2021, párr. 34.

de sus agentes actos de amenazas, intimidaciones y hostigamientos en su contra, generando una situación de riesgo para su vida e integridad personal. En este contexto, las distintas acciones y omisiones atribuidas a las autoridades estatales han perturbado el derecho a defender, impulsar y promover los derechos humanos y libertades fundamentales de las presuntas víctimas.¹⁶

Por consiguiente, la Corte Interamericana determinó que la persecución sistemática y reiterada contra los miembros de la organización reflejaba un *modus operandi* del Estado para tratar a los opositores políticos. Este accionar estatal implicó una restricción a la defensa de los derechos humanos con efectos individuales y colectivos para la sociedad colombiana. En este sentido, en forma inédita el Tribunal consolidó definitivamente la interpretación sobre la justiciabilidad autónoma del derecho a defender los derechos humanos.¹⁷

Bibliografía

- Ferrajoli, L., “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: Un constitucionalismo global”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Nº 9, 1998, Octubre-Marzo, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, pp. 173-184.
- Nogueira Alcalá, H. “Democracia, Poder Constituyente o Reforma Constitucional y sus implicancias jurídicas en el proceso político de cambio constitucional en Chile”, en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 38, 2016, pp. 529-546.
- Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*, Buenos Aires, Alfaguara, 2004.

Referencias jurisprudenciales

1. Corte IDH, “Caso Yatama vs. Nicaragua”, sentencia del 23/06/2005.
2. Corte IDH, “Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras”, sentencia del 26/09/2018.

16. Corte IDH, “Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados ‘José Alvear Restrepo’ Vs. Colombia”, *op. cit.*, párrs. 977 y siguientes.

17. *Ibidem*, voto concurrente del juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 17.

3. Corte IDH, “*Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*”, sentencia del 27/11/2008.
4. Corte IDH, “*Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*”, sentencia del 25/11/2021.
5. “*Caso Sales Pimenta vs. Brasil*”, sentencia del 30/06/2022.
6. Corte IDH, “*Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados ‘José Alvear Restrepo’ vs. Colombia*”, sentencia del 18/10/2023.

Referencias normativas

1. Carta Democrática Interamericana aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11/09/2001.
2. Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General el 8 de marzo de 1999.